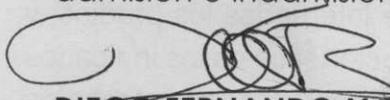




INFORME SECRETARIAL. Hoy, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al despacho atentamente radicado 157624089001 **2023-0061**. Proceso VERBAL Declarativo de pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. Con el fin de analizar la admisión o inadmisión de la demanda presentada.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2023-00061-00
DEMANDANTE	EMIGDIO RODRÍGUEZ ESPITIA, C.C. 1.025.737
DEMANDADOS	JOSÉ MARÍA ACOSTA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LEÓN LOPEZ: SEÑORES BERTHA MARINA, MARÍA ELVIRA, MARIELA, GLORIA MAGDALENA, RAFAEL HERNANDO, DORA ISABEL, MARÍA LEONOR, JULIO ROBERTO y JOSÉ DANILO LOPEZ CELY, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Sora, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Esta célula judicial inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de defectos que se precisan así:

- **No determina adecuadamente la cuantía.**

Determinese correctamente la cuantía del asunto a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (art. 82-9 CGP) y, para tal efecto, deberá acoplarse a la prueba que acredite para los predios codiciados los avaluos catastrales correspondiente al año en curso (art. 26-3 CGP).

- **Forma en que obtuvo el canal digital del demandado.**

Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022) o indíquese sí opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP). No es dable que para realizar una notificación personal se emplee un solo canal digital de mas de siete (7) personas. Debe indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



- No se aporta ni se describe prueba sumaria que acredite la singularidad del inmueble

Para entenderse conforme a las pretensiones que se trata de un solo bien inmueble adquirido mediante acto jurídico unísono, la demanda no indica expresamente el acto o actos por los cuales se encuentra conformados e integrados los predios, y que los mismos corresponden por sus distinciones y características a los indicados tanto en los Folios de Matricula Inmobiliaria, como en los certificados catastrales nacionales vigentes. Lo anterior porque de la documental aportada, se evidencia que se tratan de predios independientes que han tenido una cadena traslativa de dominio autónoma, sin que medien actos o negocios jurídicos que conlleven a determinar su unificación que trasluce el libelo inaugural.

Por las anteriores razones, impera la inadmisión de la demanda, para que se subsanen los defectos de que adolece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

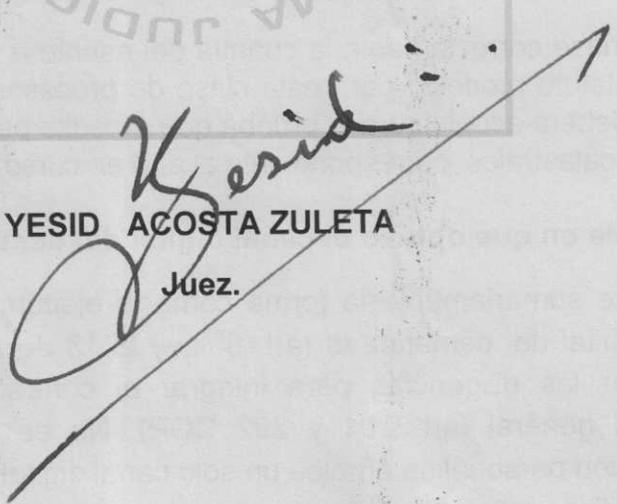
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia que presenta **EMIGDIO RODRÍGUEZ ESPITIA** por las razones consignadas.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor **LUIS ARTURO ARIAS VARGAS**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 238197 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA

Juez.